

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA PERUANA
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES

La República Peruana y los Estados Unidos de América, habiendo convenido en la necesidad de cooperar mutuamente en la lucha contra la criminalidad en la medida en que los efectos de ésta trascienden sus fronteras, y animadas por el propósito de asegurar la mejor administración de la justicia mediante la adopción de métodos adecuados que faciliten la rehabilitación social de reos;

Por el presente, resuelven concertar un Tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales de la forma siguiente:

ARTICULO I

1. Las sentencias impuestas en la República Peruana a nacionales de los Estados Unidos de América podrán ser cumplidas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

2. Las sentencias impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de la República Peruana podrán ser cumplidas en establecimientos penales de la República Peruana o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

ARTICULO II

Para los fines del presente Tratado:

1. "Estado Trasladante" significa la Parte de la cual el

las disposiciones del presente Tratado.
centímetros extraordinarios de examen en el momento de invocar
todos los recursos de apelación y que no queden pendientes por
5. Que la sentencia sea definitiva, que se hayan agotado

de seis meses.
4. Que la parte de la condena del reo que quede por cum-
plirse en el momento de hacerse la solicitud sea por lo menos

litar.
ni haya sido declarado culpable de un delito exclusivamente mi-
3. Que el reo no haya sido condenado a la pena de muerte,
2. Que el reo sea nacional del Estado Receptor.

no afecten la naturaleza del delito.
yes de ambos Estados sea idéntico en aquellas cuestiones que
da en el sentido de requerir que el delito descrito por las le-
licencia de que, no obstante, esta condición no sea interpreta-
ble y condenado sea punible en el Estado Receptor; en la inte-
1. Que el delito por el cual el reo fue declarado culpa-

güentes condiciones:
El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las si-

ARTICULO III

regimen de condena condicional.
mas apelaciones, o que se encuentre en libertad vigilada o en
una de las Partes esté cumpliendo una sentencia no sujeta a
5. "Reo" significa una persona que, en el territorio de

habrá de ser trasladado.
2. "Estado Receptor" significa la Parte a la cual el reo
reo habrá de ser trasladado.

ARTICULO IV

Las Partes designarán las autoridades que realizarán las funciones dispuestas en el presente Tratado.

ARTICULO V

1. Cada traslado de reos estadounidenses se iniciará mediante una petición hecha por escrito y presentada por la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Peruana al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Cada traslado de reos peruanos se iniciará mediante una petición hecha por escrito y presentada por la Embajada de la República Peruana en los Estados Unidos de América al Departamento de Estado.

3. Si el Estado Trasladante considera apropiada la petición de traslado del prisionero y éste da su consentimiento expreso, el Estado Trasladante comunicará al Estado Receptor su aprobación de tal solicitud, de modo que una vez que se hayan completado los arreglos internos, se pueda efectuar el traslado del reo.

4. La entrega del reo por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan ambas Partes. El Estado Receptor será responsable de la custodia del reo y de su transporte desde el Estado Trasladante.

5. Al tomar la decisión relativa al traslado de un reo y de conformidad con el objetivo de que el traslado contribuya positivamente a su rehabilitación social, la autoridad de cada una de las Partes considerará, entre otros factores, la gravedad del delito, los antecedentes penales del reo, de tenerlos, su estado de salud y los vínculos que pueda tener con la sociedad del Estado Trasladante y la del Estado Receptor.

6. En los casos en que un nacional peruano haya sido sen-
tenciado por un Estado de los Estados Unidos de América, se re-
querirá la aprobación de las autoridades competentes del Esta-
do en cuestión, así como la de las autoridades del Gobierno Pe-
ruano.

7. El Estado trasladante suministrará al Estado Receptor
copia certificada de la sentencia o condena relativa al reo.
Si el Estado Receptor considera que tal información es insuti-
ciente, podrá solicitar a su costo, las principales partes de
las actas del juicio u otra información que se estime necesaria.

8. Cuando el Estado trasladante no apruebe, por cualquier
motivo, el traslado de un reo, comunicará su decisión sin demor-
ra al Estado Receptor; sin necesidad de expresión de causa.

9. Antes de efectuarse el traslado, el Estado trasladante
brindará al Estado Receptor el consentimiento designado confor-
me las leyes del Estado Receptor, que el consentimiento del
reo al traslado fue dado de manera voluntaria y con el pleno
conocimiento de las consecuencias legales inherentes al mismo.
10. El Estado Receptor no tendrá derecho a ningún reembolso
por los gastos contrados con motivo del traslado del reo o el
cumplimiento de su condena.

ARTICULO VI

1. Un reo entregado para el cumplimiento de una condena
en virtud del presente Tratado no podrá ser detenido, enjuiciado
o condenado nuevamente en el Estado Receptor por el mismo
delito que motivó la condena impuesta por el Estado trasladan-
te.
2. Salvo cuando se disponga de otro modo en el presente
Tratado, la condena de un reo trasladado se cumplirá conforme
a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, inclusive la

aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de períodos de encarcelamiento mediante la libertad vigilada, libertad bajo palabra, sentencia condicional o algún otro método.

3. Las autoridades de ambas Partes podrán solicitar informes sobre el estado que guarde el cumplimiento de las condenas de todos los reos trasladados conforme al presente Tratado, incluyendo en particular los relativos a la excarcelación (libertad preparatoria o libertad absoluta) de cualquier reo. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en cualquier momento, un informe especial sobre el estado que guarde el cumplimiento de una condena individual.

ARTICULO VII

El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualesquiera otros procedimientos que dispongan la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado Trasladante retendrá asimismo la facultad de indultar o conceder amnistía o clemencia al reo. El Estado Receptor, al recibir aviso de cualquier decisión al respect, deberá adoptar con prontitud las medidas que corresponden.

ARTICULO VIII

1. El presente Tratado podrá asimismo aplicarse a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con infractores menores de edad. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas al ser trasladadas. Para el traslado se obtendrá el consentimiento de un representante legalmente autorizado.

2. Nada de lo estipulado en el presente Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes pue

dan tener, independientemente del presente Tratado, para conceder o aceptar el traslado de un infractor menor de edad u otra clase de infractor.

ARTICULO IX

Por acuerdo especial entre las Partes para casos determinados, las personas acusadas de un delito, respecto de las cuales las autoridades forenses del Estado Trasladante hayan determinado debidamente que sufren de una enfermedad o anomalía mental y por lo tanto se las considera incapacitadas para ser procesadas, podrán ser trasladadas al país del cual son nacionales, de modo que se las atienda en instituciones especializadas.

ARTICULO X

Si cualquiera de las Partes concerta un acuerdo con algún otro Estado para el cumplimiento recíproco de condenas penales, la otra Parte prestará su cooperación facilitando el tránsito de reos por su territorio, en virtud de tal acuerdo. La Parte que proyecte realizar el traslado de reos avisará con antelación a la otra Parte acerca del mismo.

ARTICULO XI

Con objeto de cumplir los propósitos del presente Tratado, cada una de las Partes adoptará las medidas legislativas necesarias y establecerá los procedimientos administrativos adecuados para que la condena impuesta por el Estado Trasladante tenga efecto legal dentro del Estado Receptor.

ARTICULO XII

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación ten-

drá lugar en la ciudad de Lima, Perú.

2. El presente Tratado permanecerá en vigor por dos años y se renovará automáticamente por períodos adicionales de dos años, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la otra Parte su intención de dar por terminado el Tratado, por lo menos seis meses antes de la expiración de cualquier período de dos años.

Hecho en Washington D.C. el 6 de julio de 1979, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambas versiones igualmente auténticas.

POR LA REPUBLICA PERUANA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

A. Delgado

James H. Hagan